



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Palmito

Estado No. 13 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70523408900120070000100	Ejecutivo	Banco Agrario	Eudilio Fernandez Peña, Luz Elena Roqueme Solano	21/03/2024	Auto Decide
70523408900120070002400	Ejecutivo	Banco Agrario	Luis Orlando Herrera Martinez, Leo Mar Romero Herrera	21/03/2024	Auto Decide
70523408900120120001400	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Isacc De Jesus Lopez Almanza	21/03/2024	Auto Decide
70523408900120190008600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia S.A.	Carmen Elena Clemente Feria, Aura Cristina Montalvo Clemente	21/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
70523408900120210003400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Barranco	Maritza Arrieta Herazo, Nairo De Jesús Pacheco Madera, Marleny Del Carmen Ciprian Suarez	21/03/2024	Auto Decide

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA

Secretaría

Código de Verificación

cf8fa8ae-7b01-4a1c-be2a-e53e4dc9609b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Palmito

Estado No. 13 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70523408900120170013100	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Debora Elena Diaz Beltran	21/03/2024	Auto Decide
70523408900120170013000	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Vleidys Maria Garay Arrieta	21/03/2024	Auto Decide
70523408900120210004000	Procesos Ejecutivos	Shirly Florez	Bleidys Beatriz Benitez Redondo	21/03/2024	Auto Decide
70523408900120230005600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa San Jorge	Nancy Escorcía Perez	21/03/2024	Auto Concede

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA

Secretaría

Código de Verificación

cf8fa8ae-7b01-4a1c-be2a-e53e4dc9609b

**SECRETARÍA**, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Paso a su despacho señor juez, el proceso de la referencia junto con poder conferido al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, por parte de la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, obrando como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pendiente de reconocer personería jurídica. Sírvase proveer.

**HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA**  
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO**  
San Antonio de Palmito, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2017-00001-00
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. /DEMANDADO: EUDILIO FERNANDEZ PEÑA CC92671302

Vista la nota secretarial que antecede y el poder suscrito por la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, obrando como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, según poder general adjunto otorgado mediante Escritura Pública de la parte demandante dentro del presente proceso en el que manifiesta que otorga poder al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificada con la C.C. No. 72287687 Y T.P. No. 178597 del C.S. de la J., para que en nombre y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., continúe hasta su terminación el presente PROCESO EJECUTIVO, se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 74,75 y 76 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, razón por cual el juzgado accederá a ello.

**Artículo 74 C.G.P. Poderes**

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

**RESUELVE:**

Téngase en lo sucesivo al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificada con la C.C. No. 72287687 Y T.P. No. 178597 del C.S. de la J., dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Reconózcasele personería en los mismos términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VILMA SOFIA MERLANO IRIARTE**  
JUEZ

**SECRETARÍA**, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Paso a su despacho señor juez, el proceso de la referencia junto con poder conferido al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, por parte de la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, obrando como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pendiente de reconocer personería jurídica. Sírvase proveer.

**HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA**  
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO**  
San Antonio de Palmito, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2017-00024-00
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. /DEMANDADO: LUIS ORLANDO HERRERA MARTINEZ CC3824660

Vista la nota secretarial que antecede y el poder suscrito por la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, obrando como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, según poder general adjunto otorgado mediante Escritura Pública de la parte demandante dentro del presente proceso en el que manifiesta que otorga poder al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificada con la C.C. No. 72287687 Y T.P. No. 178597 del C.S. de la J., para que en nombre y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., continúe hasta su terminación el presente PROCESO EJECUTIVO, se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 74,75 y 76 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, razón por cual el juzgado accederá a ello.

**Artículo 74 C.G.P. Poderes**

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

**RESUELVE:**

Téngase en lo sucesivo al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificada con la C.C. No. 72287687 Y T.P. No. 178597 del C.S. de la J., dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Reconózcasele personería en los mismos términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS**

**VILMA SOFIA MERLANO IRIARTE**  
JUEZ

**SECRETARÍA**, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Paso a su despacho señor juez, el proceso de la referencia junto con poder conferido al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, por parte de la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, obrando como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pendiente de reconocer personería jurídica. Sírvase proveer.

**HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA**  
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO**  
San Antonio de Palmito, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).-

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2012-00014-00
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. /DEMANDADO: ISAAC DE JESUS LOPEZ ALMANZA CC92531756

Vista la nota secretarial que antecede y el poder suscrito por la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, obrando como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, según poder general adjunto otorgado mediante Escritura Pública de la parte demandante dentro del presente proceso en el que manifiesta que otorga poder al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificada con la C.C. No. 72287687 Y T.P. No. 178597 del C.S. de la J., para que en nombre y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., continúe hasta su terminación el presente PROCESO EJECUTIVO, se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 74,75 y 76 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, razón por cual el juzgado accederá a ello.

**Artículo 74 C.G.P. Poderes**

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

**RESUELVE:**

Téngase en lo sucesivo al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificada con la C.C. No. 72287687 Y T.P. No. 178597 del C.S. de la J., dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Reconózcasele personería en los mismos términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VILMA SOFIA MERLANO IRIARTE**  
JUEZ

Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de CARMEN ELENA CLEMENTE FERIA., informándole que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, veintiuno (21) de marzo de 2024.

**HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.**

Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO  
SUCRE**

San Antonio de Palmito, veintiuno (21) de marzo de 2024.

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2019-00086-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO/ CARMEN ELENA CLEMENTE FERIA

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, sin que se presentara objeción alguna y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación adicional del Crédito, elaborada por la parte demandante, por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VILMA SOFIA MERLANO IRIARTE**

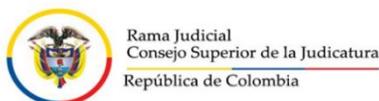
JUEZ

**SECRETARÍA:** Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en que solicitan se realice control de legalidad al oficio que decretó el embargo del remanente en el proceso de la referencia. Sírvase Proveer.

San Antonio de Palmito, veintiuno (21) de marzo de 2024.

**HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.**

Secretario.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO  
SUCRE**

San Antonio de Palmito, veintiuno (21) de marzo de 2024.

EXPEDIENTE N°. 70-523-40-89-001-2021-000-34-00
PROCESO/ EJECUTIVO SIGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA BARRANCO- COPBARRANCO DEMNDANDADOS/ NAIRO DE JESUS PACHECO MADERA, MARITZA ISABEL ARRIETA HERAZO Y MARLENY DEL CARMEN CIPRIAN SUAREZ

Vista la nota secretarial que antecede y el escrito presentado por la doctora VIANITZA MARGARITA CAMARGO PACOCHÁ apoderada judicial de la señora MARITZA ISABEL ARRIETA HERAZO en el cual solicita a la judicatura se le indique los fundamentos jurídicos por los cuales aceptaron y se le dio trámite a los embargos del remanente dentro del proceso 70523408900120210003400, teniendo en cuenta que este fue decretado en contra del Sr. NAIRO PACHECO MADERA, quien ya no hace parte del presente proceso, en virtud de que a través de Auto del 26 de septiembre de 2022, emitido por este mismo despacho, se tuvo por desistida dentro del presente proceso la acción ejecutiva en contra de los demandados señores MARLENY DEL CARMEN CIPRIAN SUAREZ, identificada con la C.C. No.50.881.892 y NAIRO DE JESUS PACHECO, identificado con la C.C. No. 92.670.788.

Sea lo primero indicar a la abogada memorialista que el artículo 466 del C.G.P., nos enseña las pautas para el trámite de los embargos de remanentes y la única circunstancia que prevé la norma en cita para no dar por consumado dicho embargo es a menos que exista otro anterior, que para el caso que nos ocupa el presente proceso no existe embargo de remanente anterior y adicionalmente el presente asunto tuvo su génesis con los demandados señores MARITZA ISABEL ARRIETA HERAZO, NAIRO DE JESUS PACHECO MADERA y MARLENY DEL CARMEN CIPRIAN SUAREZ, muy a pesar que en el transcurso del proceso se aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva frente a estos dos últimos, además el hecho de tomar nota de embargo de remanente frente a los bienes de determinadas personas no afecta los intereses de los demás particulares dentro del proceso ejecutivo.

En este caso concreto a criterio de esta judicatura no se afectan los intereses de la demandada señora MARITZA ISABEL ARRIETA HERAZO, esto para indicar que carece la demandada de falta de legitimación en lo que respecta a la inconformidad planteada por su apoderada judicial en esta ocasión; a falta del presupuesto procesal de la legitimación enerva la posibilidad de que este despacho se pronuncie frente a la petición elevada por la Dra. VIANITZA MARGARITA CAMARGO PACOCHÁ, sin embargo en gracia de discusión aclara esta operadora judicial que el actuar de este despacho judicial, frente al trámite del embargo de remanente decretado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, obedeció a lo ordenado por aquel despacho, además no se configuran nulidades u otras irregularidades que vulneren las garantías constitucionales y el debido proceso en este asunto, que dé lugar a la aplicación del artículo 132 del C.G.P.

*Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

***La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.***

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

**RESUELVE:**

No acceder a lo solicitado por falta de legitimación en la causa en lo que respecta a la inconformidad planteada en esta ocasión por la apoderada judicial de la demandada señora MARITZA ISABEL ARRIETA HERAZO y por las demás razones expuesto en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**VILMA SOFIA MERLANO IRIARTE**

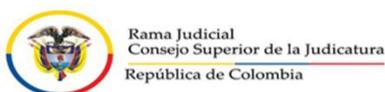
JUEZ

Secretaría: Señora Juez le informo a usted que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el escrito de cesión de derechos celebrado a favor de Central de Inversiones S.A, respecto a la obligación perseguida dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, veintiuno (21) de marzo de 2024.

Hilario José Álvarez Medina.

Secretario.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO**  
San Antonio de Palmito, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2017-00131-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA: DEBORA ELENA DIAZ BELTRAN

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre el **Banco Agrario de Colombia S.A. y Central de Inversiones CISA**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. solicita junto con Central de Inversiones S.A. CISA, tener a este último "como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden dentro al cedente dentro del presente proceso".

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen "a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"<sup>1</sup>. Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante "un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"<sup>2</sup>

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

"... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores..."

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Artículo 1966 del Código Civil

<sup>2</sup> Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, el Banco Agrario de Colombia S.A., cede a Central de Inversiones S.A. CISA, la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la cesión celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, quien actúa como cesionario.

**SEGUNDO:** Tener en lo sucesivo a Central de Inversiones S.A. CISA, como como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**VILMA SOFIA MERLANO IRIARTE**

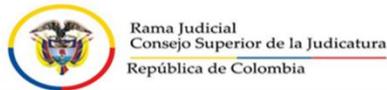
**JUEZ**

Secretaría: Señora Juez le informo a usted que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el escrito de cesión de derechos celebrado a favor de Central de Inversiones S.A, respecto a la obligación perseguida dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, veintiuno (21) de marzo de 2024.

Hilario José Álvarez Medina.

Secretario.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO**  
San Antonio de Palmito, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2017-00130-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA: VLEYDIS MARIA GARAY ARRIETA

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre el **Banco Agrario de Colombia S.A. y Central de Inversiones CISA**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. solicita junto con Central de Inversiones S.A. CISA, tener a este último "como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden dentro al cedente dentro del presente proceso".

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen "a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"<sup>1</sup>. Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante "un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"<sup>2</sup>

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

"... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores..."

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Artículo 1966 del Código Civil

<sup>2</sup> Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, el Banco Agrario de Colombia S.A., cede a Central de Inversiones S.A. CISA, la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la cesión celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, quien actúa como cesionario.

**SEGUNDO:** Tener en lo sucesivo a Central de Inversiones S.A. CISA, como como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**VILMA SOFIA MERLANO IRIARTE**

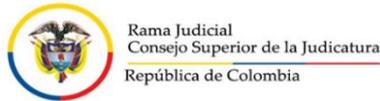
**JUEZ**

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra pendiente pronunciarse acerca de la solicitud de desglose presentada, bajo radicado 70523408900120210004000. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.**

Secretario.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO**

San Antonio de Palmito, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2021-00040-00
PROCESO/ EJECUTIVO
DEMANDANTE: SHIRLEY FLÓREZ FUENTES C.C. 64.697.933 DEMANDADO: BLEIDYS BENÍTEZ REDONDO C.C. 23.029.481

Entra al despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante Dr. JOSE V. GONZALEZ VERGARA quien solicita se ordene el desglose de la Letra de Cambio suscrita por la demandada y que fue anexada a la demanda, en aras de presentar nuevamente la demanda en su momento oportuno.

Se tiene que este despacho judicial mediante auto de fecha 7 de febrero de 2024 proferido dentro del proceso de la referencia decreto la terminación de proceso por desistimiento tácito de la demanda.

Luego con fundamento en Artículo 116 del Código General del Proceso, resulta procedente lo solicitado, no sin antes señalar que el original de la letra de cambio se encuentra en custodia de la parte demandante, toda vez que la demanda en su oportunidad fue presentada virtualmente; así las cosas solo conviene Advertir al ejecutante que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia de fecha 7 de febrero de 2024.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

Ordenar el desglose del título valor que dio origen a este proceso a favor de la parte demandante, sin embargo por sustracción de materia se obvia la devolución del documento toda vez que el original de la letra de cambio se encuentra en custodia de la parte demandante; así las cosas solo conviene Advertir al ejecutante que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia de fecha 7 de febrero de 2024, lo anterior con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vilma Sofia Merlano Iriarte', written in a cursive style.

**VILMA SOFIA MERLANO IRIARTE  
JUEZ**

**SECRETARÍA.** Paso a su despacho señora Juez, el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita medidas de embargo, pendiente por resolver. Sírvese proveer.

San Antonio de Palmito, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA**

SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO  
SUCRE**

San Antonio de Palmito, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE N°. 70-523-40-89-001-2023-00056-00
PROCESO/ EJECUTIVO SIGULAR
DEMANDANTE/ COOPERATIVA SAN JORGE. NIT: 900.439.415-3. DEMANDADO/ NANCY MARIA ESCORCIA PEREZ CC NO. 33.171.647

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por la doctora JANA MARCELA DÍAZ CONTRERAS, en su condición de apoderada judicial de la parte ejecutante, quien solicita a este despacho, decretar el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o el de los remanentes que llegaren a quedar a favor de la demandada señora NANCY MARIA ESCORCIA PEREZ en los siguientes procesos que cursan en el Juzgado 04 De Pequeñas Causas Y Competencial Múltiples De Sincelejo – Sucre:

Radicado: 700014189004-2019-00055-00. Demandante: Jorge De Jesús Ozuna Betin. Demandado: Nancy María Escorcía Pérez; .Radicado: 700014189004-2020-00141-00. Demandante: Cooperativa Coodecor. Demandado: Nancy María Escorcía Pérez Y Otros; Radicado: 700014189004-2023-00715-00.Demandante: Manuel

Ballesteros Díaz. Demandado: Nancy María Escorcía Pérez Y Otro.

Por ser legal y procedente, conforme lo previsto en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P., este juzgado accederá a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

Decretar el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o el de los remanentes que llegaren a quedar a favor de la demandada señora NANCY MARIA ESCORCIA PEREZ en los siguientes procesos que cursan en el Juzgado 04 De Pequeñas Causas Y Competencial Múltiples De Sincelejo – Sucre: Radicado No. 700014189004-2019-00055-00. Demandante: Jorge De Jesús Ozuna Betin. Demandado: Nancy María Escorcía Pérez; Radicado No. 700014189004-2020-00141-00. Demandante: Cooperativa Coodecor. Demandado: Nancy María Escorcía Pérez Y Otros; Radicado No. 700014189004-2023-00715-00. Demandante: Manuel Ballesteros Díaz. Demandado: Nancy María Escorcía Pérez Y Otro. Ofíciase por secretaría en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VILMA SOFIA MERLANO IRIARTE**

**JUEZ**